



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora.

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Smith García de Celis y Otro.
Opositor: Jorge García Muñoz y otro.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara impróspera la oposición y se niega la condición de segundos ocupantes.
Radicado: 68001312100120180004900
Sentencia: 9 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ –Dirección Territorial Norte de Santander, a nombre de Smith García de Celis y Atanael Celis, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material de los predios

¹ En adelante la UAEGRTD.

“El Fique”² y “Lote La Veguita”³, ubicados en la vereda Planadas, corregimiento La Carrera del municipio de Cáchira, departamento de Norte de Santander, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 261-34554 y 261-22025 respectivamente.

1.2. Hechos.

1.2.1. Los predios “Lote La Veguita” y “El Fique” fueron adquiridos por la señora Smith García de Celis mediante compraventa a Donitila y Amelia García Villamizar, a través de las escrituras públicas No 136 del 13 de agosto de 1988 y No 139 del 03 de octubre de 1996, ambas de la Notaría Única de Cáchira; heredades que fueron dedicadas a la agricultura y donde instaló su vivienda junto a sus hijos Deisy, Claudia, Liliana y Bernabé Celis García.

1.2.2. A inicios del año 2001 los paramilitares arribaron al corregimiento de La Carrera, lo que trajo consigo distintas victimizaciones contra los pobladores de la región incluyendo los reclamantes quienes tuvieron que desplazarse el 29 de abril de 2003 hacia el municipio de Girón (Santander), producto de las amenazas de muerte que contra ellos perpetraron alias “Robinson” y “Chiqui” quienes les dieron quince días para abandonar la zona al haberlos tildado de auxiliares de la guerrilla.

1.2.3. Ante la imposibilidad de continuar en el sector y a efectos de desplazarse con algo de dinero, decidieron ofrecerle en venta los predios a su vecino colindante Jorge García Muñoz, quien conocía de antemano la situación por la que atravesaban, transferencia que se realizó a través de la escritura pública No 1846 del 3 de junio de 2003 suscrita en la

² Según ITP allegado por la UAEGRTD el predio El Fique se identifica con cédula catastral No 54-128-0001-0003-0103-000 y tiene un área georreferenciada de 5 has + 7974 m²

³ Según ITP allegado por la UAEGRTD el predio Lote La Veguita se identifica con cédula catastral No 54-128-0001-0003-0247-000 y tiene un área georreferenciada de 1 has + 6139 m².

Notaría Séptima de Bucaramanga.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, admitió la solicitud⁴ y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁵. Además, ordenó correr traslado a Jorge García Muñoz quien registra como titular inscrito y al señor Laureano Cely Niño quien se hizo parte en la etapa administrativa como interesado de una porción de terreno del bien “Lote La Veguita”.

El 6 de agosto de 2018 se llevó a cabo la notificación personal⁶ de los señores García Muñoz y Cely Niño, quienes mediante apoderado allegaron escritos de oposición⁷.

1.4. Oposición

Jorge García Muñoz por intermedio de su apoderado señaló que adquirió los predios de manos de su propietaria Smith García de Celis, sin dolo o mala fe a través de escritura pública que posteriormente registró, a quien pagó un precio más que justo sin haberla obligado a transferirle el dominio, por lo que considera que lo pretendido configura los delitos de prevaricato por acción y fraude procesal.

Afirmó que en las versiones libres rendidas por los postulados desmovilizados Nelson Zabaleta, William Gallardo, Rubén Sánchez y Marcos Villalobos, no se evidencia referencia textual de los acontecimientos que supuestamente condujeron al desplazamiento, lo

⁴ Consecutivo 2. Providencia del 26 de julio de 2018.

⁵ Consecutivo 39. Edicto publicado en El Espectador el 19 de septiembre de 2018 y emisora Paz y Vida de Cáchira el 123 de septiembre de 2018.

⁶ Consecutivo 9 y 10.

⁷ Consecutivo 17 y 18. Las oposiciones fueron radicadas el 21 y 27 de agosto de 2018.

que demuestra que lo alegado falta a la verdad, razones por las que pide despachar desfavorablemente la restitución y de acceder otorgarle una compensación al haberlos obtenido con buena fe exenta de culpa⁸.

Laureano Cely Niño, a través de apoderado, rememoró que en el 2008 debió abandonar la finca “La Alcaparosa” ubicada cerca a los predios por el desbordamiento de la quebrada contigua, instalándose en una porción de La Veguita que el 9 de mayo de 2009 negoció a García Muñoz por \$3'000.000 prestados del Banco Agrario, sin haberse realizado escritura pública debido a una restricción de fraccionamiento señalada en su momento por la Notaría, terreno donde instaló su vivienda además de varias adecuaciones para su explotación a través de la cría de porcinos y siembra de frijol.

Indicó que no tiene vínculo con grupos armados ni participó en los presuntos hechos que dieron lugar al abandono o despojo forzado, siendo adquirente de buena fe exenta de culpa que inició su relación mediante contrato de compraventa celebrado lícitamente y con la plenitud de los requisitos legales, sin vicios que invaliden el consentimiento y por fuera del contexto que caracteriza el conflicto, razones por las que pide se niegue la restitución y en caso contrario se ordene a su favor compensación que tenga en cuenta el valor fijado en el avalúo comercial actualizado⁹.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹⁰, se avocó conocimiento y se decretaron pruebas adicionales¹¹, luego de evacuadas se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos finales¹².

⁸ Consecutivo 17. Trámite Juzgado.

⁹ Consecutivo 18. Trámite Juzgado.

¹⁰ Consecutivo 118. Trámite Juzgado.

¹¹ Consecutivo 5. Trámite Tribunal.

¹² Consecutivo 28. Trámite Tribunal.

1.5. Manifestaciones finales

Grosso modo, el apoderado de los solicitantes reiteró los argumentos fácticos y de derecho plasmados en la petición, insistiendo en que la pérdida de la relación jurídica y material con los bienes se enmarca en la figura de despojo. Precisó que se acreditó que **Smith García de Celis** y **Atanel Celis** son víctimas, empezando por las amenazas proferidas por los paramilitares, su consecuente desplazamiento en 2003 y la venta forzada el mismo año a su vecino **Jorge García Muñoz**, quien de antemano conocía de la situación por la que atravesaban, configurándose vicio en el consentimiento en la negociación, hechos que aparecen probados con su propio relato, los testigos arrimados al trámite, las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público que propiciaron su inclusión en el Registro Único de Víctimas y la confesión del postulado desmovilizado William Gallardo Jaimes alias “*chiqui*” quien fuera comandante del otrora Bloque Sur Bolívar Autodefensas Campesinas, Frente Alfredo Socarrás en el marco del proceso de Justicia y Paz¹³.

Lo propio hizo el mandatario judicial de **Jorge García Muñoz**, aseguró que la compra se hizo sin mala fe o presión y además a un justo precio, siendo que se trata de una persona transparente sin antecedentes penales o vínculo alguno con el conflicto armado; insistió que en el trámite tampoco se probó la calidad de víctimas de los reclamantes quienes vendieron voluntariamente y hoy se estarían aprovechando de la ley de restitución de tierras para perjudicarlo, por último de forma novedosa pidió no tener en cuenta las pruebas aportadas al proceso debido a la utilización de medios tecnológicos con el objetivo de realizar un montaje en su contra¹⁴.

¹³ Consecutivo 31. Trámite Tribunal. Junto al escrito de alegaciones finales se allegó Resolución RN 00332 del 28 de mayo de 2020 por medio de la cual se le designa al abogado Cristhian Javier Fajardo Castañeda como representante judicial de los señores Smith García de Celis y

¹⁴ Consecutivo 30. Trámite Tribunal.

La apoderada de **Laureano Cely Niño** indicó que su prohijado adquirió la porción de terreno que hoy ocupa de forma legal muchos años después de la ocurrencia de los sucesos alegados, descartó cualquier influencia de su parte en el negocio que adelantaron los reclamantes sobre los predios, afirmó que por el hecho de existir conflicto armado en una zona no puede presumirse que las transacciones jurídicas allí realizadas se tornen inválidas, se opuso a la restitución, solicitó como pretensión principal su compensación y como subsidiaria el reconocimiento de adquirente de buena fe exenta de culpa o en su defecto de segundo ocupante¹⁵.

Por último, el Ministerio Público después de hacer un recorrido por las actuaciones procesales y las intervenciones de los interesados, concluyó que estaba acreditada la calidad de víctima de los solicitantes por el desplazamiento forzado sufrido en 2003, lo que condujo a la venta de los bienes con la única posibilidad de obtener ingresos para su sostenimiento, soportada además en la denuncia que hicieron ante la Personería de Bucaramanga al momento de migrar y la sentencia condenatoria en contra de los paramilitares William Gallardo Jaimes, alias "Chiqui" y Rubén Sánchez Afanador, alias "Robinson" quienes reconocieron la autoría de los hechos. Frente a los opositores acotó que ninguno logró demostrar su buena fe exenta de culpa al haber conocido de primera mano el escenario por el que atravesaban los reclamantes y aún así en tiempos distintos decidieron ligarse con las heredades ni ostentan la condición de segundos ocupantes pues no dependen exclusivamente de los predios ni aparecen en el RUV o tienen personas a su cargo, por lo que no se afectaría el derecho a la vivienda digna en caso de accederse a las pretensiones de la solicitud¹⁶.

¹⁵ Consecutivo 33. Trámite Tribunal.

¹⁶ Consecutivo 32. Trámite Tribunal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si los señores Smith García de Celis y Atanael Celis, reúnen los requisitos legales para ser considerados “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de los opositores, a fin de determinar si actuaron con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se debe morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76¹⁷, 79¹⁸ y 80¹⁹ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia.

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado²⁰

¹⁷ Consecutivo 1 Anexos demanda. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de los predios El Figue y Lote La Veguita en el Registro de Tierras Despojadas, mediante Resolución RN 00669 del 23 de abril de 2018

¹⁸ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

¹⁹ COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

²⁰ Sentencia C- 785 de 20121: La expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una

en el municipio de CÁCHIRA, Norte de Santander, incluyendo el corregimiento La Carrera donde se ubican los predios que se solicitan, espacio geográfico en el que, durante la década de los noventa y dos mil, los diversos actores que allí confluían en especial los grupos paramilitares, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención de las dinámicas de violencia que se presentaron, así como la presencia y actuar de los grupos paramilitares, para el efecto debe señalarse que en el documento titulado *“Análisis de Contexto Municipio de CÁCHIRA RN 00744 del 19 de septiembre de 2017”*²¹ realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, en síntesis, se expuso:

“Las ventajas geográficas del municipio de CÁCHIRA, y el asentamiento de los grupos insurgentes fundamentaron las disputas que a lo largo de la década del noventa tuvieron lugar entre guerrilla y autodefensas en la puja por el control del territorio –dado su valor como punto de conexión con el centro y el occidente del país, además del auge de los cultivos ilícitos que se desarrollaron.

*El posicionamiento de las organizaciones paramilitares en los municipios de **CÁCHIRA**, La Esperanza y aquellos pertenecientes a los departamentos de Cesar y Santander, tiene lugar en 1998, a partir de la*

relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

²¹ Consecutivo 1. Demanda Fol. 13 a 17

integración de las Autodefensas de Santander, grupo creado por Domingo Cristancho (Alias Camilo Morantes) y sus hermanos Braulio y alias “el chengo” Samuel, con los paramilitares del Sur del Cesar, comandados por Juan Francisco Prada Márquez y los paramilitares de Norte de Santander, que actuaban bajo las órdenes de Mario Zabala, bajo el rótulo de Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar -AUSAC.

*Dicha agrupación sufre un proceso de reestructuración, a partir de la orden impartida por Carlos Castaño, para dar de baja a alias Camilo Morantes, en represalia por los desmanes cometidos en la masacre de Barrancabermeja; de modo que, a partir de 1999, los hombres que estaban al mando de Camilo Morantes, pasaron a formar parte del recién conformado Bloque Central Bolívar: la estructura, hombres, armas y territorios de las antiguas AUSAC entraron a ser parte del Bloque Central Bolívar, y de ellas se disgregaron los Frentes Fidel Castaño en Barrancabermeja, Walter Sánchez en Bucaramanga, y los adjuntos, Isidro Carreño, y Alfredo Socarras, este último, con un área de influencia que comprendía los municipios de Santander: El Playón, El Carmen, Rionegro, California, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Suratá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: La Esperanza y **Cáchira**. Su comandante era William Gallardo Jaimes, bajo el alias de “Chiqui”.*

Las narraciones de los habitantes dan cuenta del alcance en el accionar de los grupos paramilitares –particularmente el Frente Alfredo Socarrás del Bloque Central Bolívar, comandado por William Gallardo Jaimes, alias Chiqui o Alexander- a su llegada al municipio [Cáchira]. En información recogida en el marco de las jornadas de recolección de pruebas sociales, la comunidad participante recuerda que, finalizando el mes de agosto de 1999 ellos llegaron para unas fiestas patronales para La Vega, antes había incursiones de este grupo por parte del comandante Camilo Morantes, en esa fiesta se recuerda que a la gente las hicieron poner en fila, ellos tenían iniciales del Bloque General (sic)

Bolívar y se presentó el comandante Chiqui. En la zona, el propio comandante era Nelson Zabala alias Mario²²

*Este frente ejercía presencia en el municipio de Cáchira, particularmente en el **corregimiento La Carrera**. Responsables de homicidios y secuestros, entre los años 1999 y 2004 llevaron a cabo desplazamientos forzados en contra de los pobladores de esta zona del municipio²³*

*Estos elementos permiten poner en evidencia la presencia de los grupos paramilitares en el municipio de **Cáchira**, particularmente del Frente Alfredo Socarrás del Bloque Central Bolívar y de los procesados alias Chiqui y alias Robinson, de sus acciones de persecución contra la población civil como causa de la disputa por el control territorial con la guerrilla y de su accionar como agentes causantes de desplazamiento forzado.*

Es de mencionar que la magnitud del conflicto, reflejada en las disputas territoriales entre guerrilla y organizaciones paramilitares incidieron en el desplazamiento masivo de la población, conforme lo reportado en el Registro Único de Víctimas; los señalamientos de supuestos vínculos entre la población y las distintas agrupaciones armadas bajo la ley, se convirtieron en un escenario proclive para forzar al campesinado a abandonar sus tierras y en no pocos casos vender a precios irrisorios.” (sic)

Por su parte la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento **-CODHES**, luego de hacer un recuento de las victimizaciones cometidas entre 2000 y 2003 por distintos actores

²² UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS: *Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Municipio de Cáchira. Línea de Tiempo*. Marzo 10 de 2017. Pág. 9.

²³ DIARIO EL TIEMPO (2012, octubre 22) “Aseguran a exintegrante de las AUC por desplazamiento forzado” Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12326613>.

armados en el municipio de **Cáchira**, señaló que en ese mismo periodo por lo menos 1036 personas se desplazaron forzosamente con ocasión al conflicto de las cuales 729 lo hicieron de la zona rural, además de tenerse registro de 17 predios declarados en abandono según fuente RUPTA, destacando la presencia activa de los paramilitares y el ELN en menor proporción²⁴.

Lo propio hizo el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial que refiere a la naturaleza de la expansión de las autodefensas en Norte de Santander, quienes pretendían disputarle a la guerrilla los recursos económicos que mantenían las herramientas bélicas y como propósito crear un corredor que dividiera el centro del país uniendo al Urabá con la región del Catatumbo, penetrando inicialmente en las retaguardias por el sur, oriente, occidente y algo del norte del departamento a través de cuatro estructuras: las Autodefensas del Sur de Cesar (AUSC), el bloque Catatumbo, otras provenientes del Bloque Norte del Cesar y la Serranía del Perijá y, finalmente, algunas expresiones del Bloque Central Bolívar, destacando el papel de las primeras de ellas lideradas por la familia Prada con injerencia en los municipios de La Esperanza y **Cáchira**, lo que marcó una estela de homicidios, masacres, secuestros y desplazamientos contra la población²⁵.

Sumado a la sentencia condenatoria del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz contra 274 postulados del BCB incluyendo a Nelson Zabala Vergel alias Mario, 120 o Mario 20, William Gallardo Jaimes alias Chiqui, Marcos Villalobos García alias Fredy y Rubén Sánchez Afanador alias Robinson, quienes hicieron parte del Frente Alfredo Socarrás con presencia activa y delictiva en el municipio de **Cáchira** (Norte de

²⁴ Consecutivo 34.

²⁵ Consecutivo 46.

Santander) desde el primer semestre del 2000 incluyendo la **vereda Planadas del corregimiento La Carrera**, lugar donde se encuentran ubicados los predios que aquí se piden, por múltiples delitos como homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, entre otros muchos más²⁶; providencia que también refiere al hecho puntual cometido por ese grupo contra los solicitantes **Atanael Celis y Smith García de Celis** por los que se formularon cargos contra los desmovilizados señalados de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2000²⁷.

Información que corroboró **Smith García de Celis** quien en etapa judicial manifestó: “(...) primero dentro el ELN, las FARC (...) y por ultimo LOS PELUSOS que les decían (...) después entraron las AUTODEFENSAS que (...) desaparecieron dos muchachos que eran (...) de ahí también del corregimiento (...) los muchachos eran de la familia, Flor (...) Mora Flores (...)” (sic)²⁸. Por su parte su esposo **Atanael Celis** memoró: “(...) en el dos mil dos empezaron a llegar [paramilitares] no pues ellos llegan en veces que se hacía de comer tienen hambre para tres o cuatro y tocaba porque eso ellos eran así (...) cuando decían tomar carretera tocaba ir (...) arreglar carretera y eso (...) tocaba porque si no iba uno entonces, tenía problemas con ellos (...) otro señor de por allá, de otra vereda, pero no me recuerdo el nombre y ese también salió desplazado pero no me recuerdo el nombre de la vereda el carbón de la ternera pa’ arriba salió también desplazado” (sic)²⁹.

Narraciones que además de estar cobijadas por las presunciones de veracidad conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, tienen respaldo en otras obtenidas a lo largo del trámite judicial, por ejemplo, **Jorge García Muñoz** quien actúa como opositor narró: “ahí si taban los autodefensas o paracos o el CHIQUI ROBIN (...) ellos sí ellos patrullaban por ahí (...) pues ellos por ahí pasaban en una camioneta o a veces a pie, a veces

²⁶ Consecutivo 22. Trámite Tribunal.

²⁷ Hecho 1143 de la sentencia Fol. 2736 y 2737.

²⁸ Consecutivo 54. Audiencia Juzgado.

²⁹ Consecutivo 55. Audiencia Juzgado.

de a poquitos, a veces bastantes. a veces con arma corta, a veces arma larga, a veces hasta con ametralladoras y tubos ahí, como morteros o yo no sé qué y por ahí pues ellos hacían reuniones” (sic)³⁰. **Laureano Celi** quien acudió en la misma calidad al trámite indicó: “el chiqui sí pero yo sabía que era el comandante de las autodefensas (...) él venía por ahí patrullaban (...) yo no me recuerdo cuánto tiempo duraron pero sí por a eso como el 2000 en adelante; sí, más o menos así para esa época (...) ellos nos hacían trabajar todos los primeros lunes de cada mes en la carretera pua los caminos y por ahí así en reunión y patrullaban por ahí (...) lo obligaban a uno a ser, a ir a las reuniones a de que la gente se portara bien que no andara uno de noche porque ellos no respondían y eso, muchas cosas” (sic)³¹

Testigos como **Noel Mora Sanguino** habló de la presencia de “la guerrilla y los paramilitares” y recordó el homicidio de “dos señores ahí que eran vecinos”³²; **Héctor Carrillo Arias** confirmó “que, grupos armados sí existieron, guerrilla, paramilitares”³³; **Manuel Hernando Carrillo Arias** puso de presente las “muertes de ahí de (...) de ambos grupos”, el reclutamiento forzado de una hermana suya y su posterior asesinato en combate³⁴; **Ignacio Tarazona Celi** quien se desempeñó como Policía indicó que para visitar la zona “iba de lejitos y oculto por la presencia de los grupos”³⁵; **José Purificación Guerrero** también comentó que en la zona hubo “bastante violencia, por ahí asesinaban, siempre varias personas hubieron muertas”³⁶; **José Ovidio Roperó Hernández** aceptó la militancia de las “autodefensas” en el corregimiento³⁷ y **Wilson Andrés Díaz Moreno** advirtió del patrullaje constante de “grupos guerrillas y paracos” en el sector de La Carrera³⁸.

³⁰ Consecutivo 79. Audiencia Juzgado.

³¹ Consecutivo 65. Audiencia Juzgado.

³² Consecutivo 61. Audiencia Juzgado.

³³ Consecutivo 60. Audiencia Juzgado.

³⁴ Consecutivo 75. Audiencia Juzgado.

³⁵ Consecutivo 63. Audiencia Juzgado.

³⁶ Consecutivo 76. Audiencia Juzgado.

³⁷ Consecutivo 77. Audiencia Juzgado.

³⁸ Consecutivo 78. Audiencia Juzgado.

Por último, lo descrito por los mismos pobladores del corregimiento La Carrera en Jornada de Recolección de Información Comunitaria adelantada por la UAEGRTD del 10 de marzo de 2017 donde se concluyó, luego de varias entrevistas, que *“todos sus habitantes fueron víctimas del conflicto armado desde 1985 hasta el 2008, el primer grupo guerrillero que hizo presencia fue FARC, luego el ELN con el Frente Claudia Isabel Escobar y luego el EPL quien mató al padre Pedro León. Luego llegaron 2000 a 2008 AUC, quienes desarrollaron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, al establecer restricciones a la movilidad, asesinatos, reuniones, desplazamiento forzado, amenazas, torturas, homicidios, tomas guerrilleras, reclutamiento”*³⁹. Ejercicio corroborado mediante Cartografía social del 30 de junio de igual año que buscaba identificar las victimizaciones producidas por el conflicto armado en la jurisdicción de Cáchira a partir del relato de presidentes de junta de acción comunal y otros pobladores (50 personas -11 mujeres y 39 hombres) todos vivientes de la región, donde se obtuvo un desenlace similar al de la prueba anterior⁴⁰.

3.2. Caso Concreto

3.2.1. En el *sub judice*, se encuentra acreditado que la señora **Smith García de Celis** tiene titularidad⁴¹ y su esposo **Atanael Celis** legitimación⁴² para instaurar la presente acción, por cuanto, aquella mediante escrituras públicas No 136 del 13 de agosto de 1988 y No 139 del 03 de octubre de 1996, ambas de la Notaría Única de Cáchira, ostentó la condición de propietaria de los fundos El Fique y Lote La Veguita, que perduró hasta el 03 de junio de 2003, data en que vendió a

³⁹ Consecutivo 1. Anexos de la demanda Fol. 36 a 48

⁴⁰ Consecutivo 1. Pruebas aportadas por la URT- Fol. 51 a 66

⁴¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueron propietarias o poseedoras que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, **entre el 1 de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas.

⁴² ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Son titulares de la acción: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Jorge García Muñoz, a través de escritura 1846 de la Notaría 7 de Bucaramanga, instrumento registrado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 261-34554 y 261-22025 respectivamente.

3.2.2. Corresponde ahora dilucidar si los esposos **Celis y García de Celis** son víctimas del conflicto armado⁴³, para lo cual se partirá de la declaración que la señora **Smith** rindió el 5 de mayo de 2003 ante la Personería Municipal de Bucaramanga, oportunidad en la que expresó:

“El día 28 de abril ese día estábamos en la casa cuando llegaron los señores nos dijeron que subiéramos a la carretera y allí se encontraba otro señor y nos dijo que se van o se hacen pelar lo que quiere decir que, si nos íbamos o nos moríamos, no sé si iban armado pues no se les veían y si las llevaban las llevaban por debajo de las camisas que eran anchas. Eso fue lo único que nos dijeron. Nos devolvimos y nos vinimos con lo que pudimos empacar en un bolsito y nosotros teníamos una hija la cual nos colaboró con el transporte. Nos vinimos de una vez para Bucaramanga a donde una amiga que vive en el sector de los bambúes en girón”. Y a la pregunta de qué bienes debió abandonar a causa de su desplazamiento indicó “la Finca, cultivos y enseres del hogar” (sic)⁴⁴

Ahora bien, con el fin de ser incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, **Smith García de Celis** relató ante la UAEGRTD en 2011 los sucesos que los obligaron a desplazarse a Bucaramanga producto de las amenazas de los paramilitares. Allí se consignó:

“LAS AUC LES DIJERON QUE DEBIAN ARMAR TODO Y SALIR PORQUE CONOCÍAN QUE ERAN COLABORADORES DE LA GUERRILLA LA SRA SMITH SE OPUSO A LA SALIDAD ARGUMENTANDO QUE ELLOS

⁴³ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁴⁴ Consecutivo 1. Anexos de la demanda Fol. 99 a 100

NO TENIAN VINCULO ALGUNO CON NINGUN ACTOR Y SOLICITÓ QUE LE PRESENTARAN PRUEBA. LOS PARAMILITARES EN RTA LES DIERON TIEMPO PERENTORIO PARA SU SALIDA. EL SEÑOR JORGE GARCÍA MUÑOZ LES HIZO UNA OFERTA POR LA FINCA (ERAN COLINDANTES DE LA FINCA Y CONOCÍAN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE ESTA FAMILIA) Y ANTE LA NECESIDAD DE SALIR DEBIERON (...) DEJAR TODO ABANDONADO”⁴⁵. (sic)

Información que posteriormente fue ratificada y ampliada en 2017⁴⁶, donde nuevamente y con mayor detalle la señora **Smith** contó los pormenores de su salida del municipio y la venta que con ocasión a ello realizó de los predios a un vecino colindante llamado **Pedro García**, al respecto narró:

“Por las amenazas de los paramilitares, porque alias Robinson y uno que le decían Ratón y nos dijeron que nos teníamos que ir por colaboradores de la guerrilla, porque había un camino que baja por el predio de LAUREANO CELIS y la guerrilla pasaba por ahí y se ubicaba en un trapiche de propiedad de PEDRO GARCÍA. Alias Robinson nos dio ocho días para que saliéramos del predio y dejáramos todo, y mi esposo le preguntó que si nos tenían una finca en otra parte, pues nos dio ocho días y que después no respondían porque si no nos pelaban. Entonces vendimos los animales que había, en lo que la gente nos quisiera dar. De ahí nos fuimos hasta Girón, Santander a donde una hermana de mi esposo. (...) mi esposo vendió a JORGE GARCÍA en \$16.000.000, primero nos dieron \$6.000.000 y al otro año nos dieron \$10.000.000” (Sic).

En sede judicial, expusieron que fue Rubén Afanador alias “Robinson” por disposición del comandante William Gallardo Jaimes alias “chiqui” del Frente Alfredo Socarrás de las Autodefensas, quien un “sábado santo del 2003” después de acabada la misa y aprovechando

⁴⁵ Consecutivo 1. Anexos de la demanda Fol. 2 a 15, Formulario 25419 del 20 de septiembre de 2011.

⁴⁶ Consecutivo 1. Pruebas aportadas por la URT – Fol. 49 a 50.

la reunión de toda la comunidad, en presencia de sus hijos Bernabé y Deisy, comunicó la orden que había tomado el grupo en su contra y por tanto debían abandonar la región, amenaza que se hizo inmediatamente efectiva cuando a su morada arribó el señalado integrante de la estructura armada junto a otros en una camioneta blanca apodada “*la paloma*” sacándolos a la fuerza hasta la carretera donde les indicaron que debían salir de la zona en un máximo de una semana o atentarían en su contra al considerarlos auxiliadores de la guerrilla, situación que fue determinante a fin de salvaguardar su integridad en la decisión de migrar hacia Bucaramanga, contexto que fue inmediatamente puesto en conocimiento de las autoridades⁴⁷.

Adicionalmente, milita certificación del Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación que refiere a la denuncia presentada por desplazamiento forzado de **Smith García de Celis** ocurrida el 1 de abril de 2013 atribuida al Bloque Sur del Bolívar⁴⁸ y del Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley dentro del proceso de Justicia y Paz donde se relaciona la investigación por el mismo delito⁴⁹.

Sumado a ello, a petición de la Sala se obtuvo de parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Justicia y Paz, sentencia de primera instancia⁵⁰ de fecha 19 de diciembre de 2018 que legalizó los cargos formulados y condenó a Nelson Zabala Vergel alias “*Mario, 120 o Mario 20*”, William Gallardo Jaimes alias “*Chiqui*”, Rubén Sánchez Afanador alias “*Robinson*” y Marcos Villalobos García alias “*Fredy*”, como coautores mediatos, impropios y materiales, respectivamente, por la comisión del punible de desplazamiento forzado

⁴⁷ Consecutivos 54 y 55. Declaraciones

⁴⁸ Consecutivo 1. Pruebas aportadas por la URT. fol. 92 a 93.

⁴⁹ Consecutivo 1. Pruebas aportadas por la URT. fol. 94 a 95

⁵⁰ Consecutivo 22. Trámite Tribunal. Con oficio No 02220 del 19 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Justicia y Paz- allegó la sentencia emitida por la Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López dentro del expediente No.11001 - 22 - 52 000 - 2014 - 00059 – 00 e informó que contra la decisión proferida se interpuso recurso de apelación por la Fiscalía y la Defensoría Pública de Víctimas los cuales fueron concedidos y el 7 de marzo de 2019 ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

en contra de **Atanael Celis y Smith García de Celis** ocurrido en abril de 2003 donde sobre los hechos⁵¹ en concreto se reconoció que:

“El 28 abril de 2003 un grupo de hombres pertenecientes al Frente Alfredo Socarrás, dentro de los que se hallaba RUBEN SÁNCHEZ AFANADOR alias Robinson, arribó al casco urbano de la vereda Planadas del municipio de Cáchira, Norte de Santander y, después de congregarse a la población, leyó un listado de nombres de residentes a los que se les daba la orden de abandonar la región so pena de ser asesinados.

Dentro del listado de personas se encontraba el nombre de Atanael Celis, a quien acusaban de ser colaborador de un grupo subversivo que operaba en la región. No obstante, aseguró el Fiscal Delegado que el señalamiento se había realizado, en últimas, por cuanto el nombrado Atanael Celis se había rehusado a participar en la reunión referida.

Enterado de la amenaza, por razón de la visita que le hicieran a su predio dos integrantes del Frente paramilitar identificados como SÁNCHEZ AFANADOR alias Robinson y alias Ratón, el ciudadano Atanael Celis se vio en la necesidad de abandonar la región en compañía de su esposa e hijos. Aunque en principio se les dan 8 días para marcharse, el desplazamiento sólo se configuró 15 días después, con una nueva amenaza y sólo después de vender la finca a un precio inferior al estimado”⁵².

Corolario, analizadas en conjunto las declaraciones de los reclamantes y las pruebas, es evidente que existe correspondencia en lo que atañe a los hechos victimizantes que los afectaron, versiones que además de estar amparadas bajo la presunción de veracidad y buena

⁵¹ *Ibíd.* Hecho 1143.

⁵² *Ibíd.* Pág. 2736 y 2737.

fe⁵³, no fueron desvirtuadas por quienes se oponen a la reclamación⁵⁴, y además fueron reconocidas en sentencia condenatoria en el marco del proceso de justicia y paz, por lo que en efecto tienen los solicitantes acreditada la condición de víctimas, incluyendo su inscripción en el Registro Único de Víctimas⁵⁵, ya que padecieron en forma directa la gravedad del conflicto armado, que les representó un daño real pues con ocasión de haber sido tildados de auxiliares de la guerrilla y las amenazas de muerte en contra de todo el núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse⁵⁶ de su lugar de residencia de manera intempestiva, perdiendo el arraigo con la zona y constituyéndose a partir de allí un estado de necesidad⁵⁷ y un cambio abrupto y no planeado de su proyecto de vida, situaciones que configuran una infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Acontecimientos que además de generar un impacto negativo difícil de soportar en su economía y psiquis, trajeron consigo cambios drásticos en su diario vivir y un resquebrajamiento de sus costumbres campesinas, a partir de grandes penurias con motivo de ya no poseer un bien inmueble rural propio de dónde derivar su sustento luego de su

⁵³ ARTÍCULO 5° LEY 1448 DE 2011: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley". La Corte Constitucional en sentencia C-253 A de 2012, explicó: "Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...)"

⁵⁴ ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

⁵⁵ Consecutivo 1. Pruebas aportadas por la URT. Fol. 97 a 98

⁵⁶ ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

⁵⁷ Sentencia C-715 de 2012 "(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta". T-211 de 2019. "(...) las personas que han sido desplazadas (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: '(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida', que implican la sistemática vulneración de sus derechos".

desplazamiento forzado; así lo explicó **Atanael** en sede judicial al memorar: “(...) yo me fui para la Mesa de los Santos, conseguí trabajo (...) me estuve cinco años, después me fui para la vereda Magüeyes con otra señora que cosecha pitayas que se llama Ovidio y allá trabajé tres años más, después le conseguí un lote allí en brisas en Girón en Frente de Brisas también me tuve otro año y así, después me fui pa onde un primo que tiene una finca allá donde les digo en el aguacate y allá hasta la presente he trabajado (...)” (sic)⁵⁸.

Así las cosas, decantado está que el desplazamiento forzado genera un perjuicio moral incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, “es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”⁵⁹.

Complétese diciendo que conforme la jurisprudencia constitucional, para ser considerado víctima no puede exigírsele a ella “que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que está su vida, deba a esperar a que esta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida”⁶⁰, pues esa condición, a la luz de la normatividad internacional y lo decantando en la interpretación patria, depende única y exclusivamente de la concurrencia de dos circunstancias fácticas objetivas; esto es, “(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...)no hay la menor duda

⁵⁸ Consecutivo 55. Trámite Juzgado.

⁵⁹ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

⁶⁰ Sentencias T-821 de 2007 y T-042 de 2009.

de que se está ante un problema de desplazados”⁶¹ situaciones acá más que reconocidas y hasta confirmadas como por ejemplo con la intervención en sede judicial del opositor **Jorge García**, quien dio cuenta de la presencia paramilitar en la zona, las amenazas que se dieron en contra de los reclamantes, la negociación que hicieron con él de los predios y su migración de un día para otro hacia Bucaramanga⁶².

3.2.3. Ahora, como para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica con los predios solicitados acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono forzado de tierras: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo: *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los

⁶¹ Sentencias T- 227 de 1997 y T-076 de 2013 entre muchas otras.

⁶² Consecutivo 79.

predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”.

Y se añadió:

“ (...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas... La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de

propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un

proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional: *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”. Consiste en “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”. Se trata de instituciones que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”⁶³. Por su naturaleza, “las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos”⁶⁴.*

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos

⁶³ Sentencia C-780 de 2007.

⁶⁴ Sentencia C-055 de 2010

probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, pues allí opera una presunción de derecho. Dichos negocios jurídicos entre otros son: **a)** En cuya colindancia hayan ocurrido sucesos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellas heredades en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en los casos autorizados por autoridades competentes o en los eventos en los que haya sido desplazado la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes. A voces del literal **e)** de la referida disposición: *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados, celebrados sobre los inmuebles atrás referidos, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”*.

Sobre este punto, indicó la señora **Smith** que como consecuencia de las amenazas de los paramilitares alias “*Robinson*” y alias “*Ratón*” del Frente Alfredo Socarrás por disposición de su comandante William Gallardo Jaimes alias “*Chiqui*” y la orden imperativa de abandonar la región en un término perentorio de ocho días por supuestamente ser colaboradores de la guerrilla, se vieron obligados a vender inicialmente los *“animales que había, en lo que la gente nos quisieran dar”* para luego y antes de migrar de manera definitiva también negociar los predios a su vecino y colindante **Jorge García** por \$16'000.000, recibiendo

\$6'000.000 y el saldo restante al año, razón por lo que la transferencia del dominio se perfeccionó hasta el 3 de junio de 2003⁶⁵.

Precisó que las razones que los obligaron a salir del municipio fueron ampliamente distinguidas por toda la comunidad del corregimiento La Carrera, pues las amenazas inicialmente fueron proferidas en una reunión que habitualmente era convocada por alias "*Robinson*" y que realizaba en el "parque" los días sábados después de culminada la misa, personaje que públicamente advirtió a todos los presentes de los señalamientos que se hacían por parte del grupo a la familia **Celis García** y de la orden de abandonar la región, situación que por consiguiente también conoció **Jorge García Muñoz** vecino de ellos con "*amistad de toda la vida*"⁶⁶.

Lo propio hizo **Atanael Celis** en sede judicial, allí mencionó que los recursos para su manutención, una vez ocurrido el desplazamiento, provinieron de la venta forzada de los predios "El Fique" y "Lote La Veguita" al señor **García Muñoz**, la cual realizó a los pocos días de las amenazas recibidas y por la premura de salir del corregimiento en el plazo otorgado por el grupo paramilitar en aras de evitar cualquier atentado en su contra o de su familia, indicando además los pormenores de la negociación y reconociendo que esta se dio por un monto más bajo de lo que valoraba las heredades y cuyo precio fue pagado en diferentes momentos "*3 millones el día que nos vinimos y los otros tres millones a los, a cuando hicimos escritura a los dos meses y los otros 10 millones al año*", negocio que culminó con escritura pública firmada en la ciudad de Bucaramanga donde llegó a vivir en "*una casita en arriendo*"⁶⁷.

Precisó que en ese estado de necesidad buscó al señor **García** para lograr la venta de los predios, ofrecimiento que le comunicó a través

⁶⁵ Consecutivos 1 (Fol. 49 y 50) declaración ante la UAEGRTD y 54 declaración etapa judicial.

⁶⁶ Consecutivo 54 declaración etapa judicial.

⁶⁷ Consecutivo 55. Trámite Juzgado.

de su otro vecino **Laureano**, lo cual se pactó al día siguiente también en presencia de Elías, un hermano del comprador, donde convinieron el precio, negociación que en sus palabras “*tocó rápido*” al encontrarse “*asustado*” por faltar pocos días para cumplirse el plazo impuesto por los paramilitares, al mismo que nunca más volvieron⁶⁸.

Valoradas las declaraciones en forma conjunta, mismas que guardan coherencia en los datos específicos tanto temporales como modales, se concluye en lo medular la existencia de hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado y asimismo el reconocimiento como víctimas de los aquí reclamantes, los cuales tienen su génesis en las amenazas y señalamientos realizados a la familia **Celis García** por integrantes del frente Alfredo Socarrás de las Autodefensas que operaban en el municipio de Cáchira (Norte de Santander), por sus supuestos favorecimientos a grupos guerrilleros de la zona, que propiciaron su desplazamiento forzado hacia Bucaramanga el 29 de abril de 2003 y concomitante a ello, la transferencia de la propiedad de los predios a pocos meses de su salida el 3 de junio de igual año, advirtiéndose que dicha negociación inició antes de su migración del corregimiento a una persona conocida que guardaba colindancia con las heredades.

Todo lo anterior encuentra además respaldo en los testimonios de los que en el trámite se presentaron como opositores quienes reconocieron la existencia de los hechos victimizantes en contra de **Atanael y Smith** por parte de los paramilitares al enterarse de primera mano, habida cuenta también, por cuanto poseían bienes colindantes y su cercanía con los reclamantes hacía mucho más fácil conocer de las circunstancias que trasegaban, como también porque tuvieron contacto directo con ellos por la negociación de los predios suscitada en el interregno de las victimizaciones y su migración. Así por ejemplo **Jorge**

⁶⁸ Consecutivo 55. Trámite Juzgado.

García Muñoz al preguntársele en sede judicial sobre el tema, indicó que Atanael le ofreció los terrenos *“porque quizá le tocaba que irse”*, oportunidad en la que expresó que incluso tal era su urgencia que le manifestó que le daba plazo para el pago. Al ser indagado para que profundizara sobre el motivo de la venta memoró⁶⁹ que *“de pronto le habían dicho que se fuera las autodefensas (...) le tocaba que vender e irse”*; precisó igualmente que en aquella época razonó que si Atanael podía vender era porque el grupo armado lo había permitido pues *“a usted le dicen váyase” y son ellos quienes determinan si se puede comprar o vender*. Y en respuesta a la pregunta de si su vendedor debía dejar la región por la amenaza de los ilegales respondió: *“pues eso es lo que él dice (...) él sí sentía que le tocaba que venirse que le tocaba irse”*. Situación que rememoró **Laureano Celi** así: *“(...) ellos se fueron de allá (...) dicen supuestamente que era que los habían corrido (...) eso es lo que ellos decían cuando nosotros éramos como (...) ahí vecinos (...) en ese entonces (...) los que taban eran los paramilitares (...)”*⁷⁰ (sic); descartándose las declaraciones de Noel Mora Sanguino⁷¹; Héctor Carillo Arias⁷², Luis Alfredo Mora⁷³, Manuel Hernando Carrillo Mora⁷⁴, Ignacio Tarazona Celis⁷⁵; José Ignacio Celis⁷⁶; José Purificación Guerrero⁷⁷; José Ovidio Roperó Hernández⁷⁸ y Wilson Andrés Díaz Moreno⁷⁹, que nada puntual aportaron a lo que hasta aquí se analiza pues de su versión surge que aunque conocen del contexto de violencia, la presencia de los grupos paramilitares, las reuniones periódicas a las que eran obligados a asistir y la salida de la región de los reclamantes, desconocen los motivos y el proceso de compra y venta de los predios de estos al señor García Muñoz en 2003.

⁶⁹ Consecutivo 79. Trámite Juzgado.

⁷⁰ Consecutivo 65. Trámite Juzgado.

⁷¹ Consecutivo 61. Trámite Juzgado.

⁷² Consecutivo 60. Trámite Juzgado.

⁷³ Consecutivo 62. Trámite Juzgado.

⁷⁴ Consecutivo 75. Trámite Juzgado.

⁷⁵ Consecutivo 63. Trámite Juzgado.

⁷⁶ Consecutivo 64. Trámite Juzgado.

⁷⁷ Consecutivo 76. Trámite Juzgado.

⁷⁸ Consecutivo 77. Trámite Juzgado.

⁷⁹ Consecutivo 78. Trámite Juzgado.

Y por si fuera poco, si alguna duda surgiera de la ocurrencia de las victimizaciones que debieron soportar los solicitantes con ocasión al conflicto armado que concluyeron en su salida forzosa y apresurada de la región, ello se disipa, como ya se indicó, a partir de la sentencia condenatoria de primera instancia a la que ya se hizo alusión emanada de la Sala de Justicia y Paz, que condenó por los hechos aquí analizados y otros, a William Gallardo Jaimes alias “Chiqui”, Rubén Sánchez Afanador alias “Robinson” y Marcos Villalobos García alias “Fredy”, como coautores inmediatos, impropios y materiales por el punible de desplazamiento forzado acaecido en contra de **Atanael Celis, Smith García de Celis** y su núcleo familiar en abril de 2003, luego de que públicamente y después de congregarse a la población de la vereda fueran nombrados por “Robinson” de una lista de residentes a los que se les daba la orden de abandonar la zona so pena de ser asesinados, acusados de colaboradores de un grupo subversivo que operaba en el sector, pesquisas que demostraron que dicho señalamiento en realidad obedeció a la negativa de **Atanael** a participar en la referida reunión, que concluyó en la visita el mismo día a su predio por integrantes de los paramilitares quienes los amenazaron y obligaron a marcharse, por lo que debieron vender las fincas a un precio inferior al estimado⁸⁰.

Pertinente es mencionar que a pesar de que el referido fallo penal no ha cobrado firmeza al encontrarse pendiente la resolución de un recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por los postulados en Justicia y Paz, da cuenta de los hechos en conformidad con lo que narraron los reclamantes en todas las oportunidades y ante las entidades a las que acudieron, inclusive cuando denunciaron su desplazamiento el 5 de mayo de 2003 ante la Personería Municipal de Bucaramanga y dentro del presente proceso, por lo que ninguna duda ofrece de que lo señalado en realidad

⁸⁰ Consecutivo 22 Trámite Tribunal. Fol. 2736 y 2738 de la sentencia

ocurrió, más cuando no existe prueba que lo refute ni siquiera proveniente de los opositores, que por el contrario confirmaron las victimizaciones sufridas por Smith y Atanael.

Así las cosas, fácil es inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos para la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, concluyéndose entonces que por cuenta de las amenazas, los señalamientos de supuesta simpatía con grupos guerrilleros, la orden directa del actor armado para abandonar la región en un tiempo determinado y la alta posibilidad de sufrir un menoscabo en su integridad de no cumplir con dicho mandato, se generó tal estado de necesidad en **Smith y Atanael**, que decidieron antes de salir del corregimiento, vender los predios El Fique y Lote La Veguita a su vecino **Jorge García Muñoz**, anualidad para la que la violencia generalizada y por el actuar bélico de las Autodefensas a través del Frente Alfredo Socarrás imperaba en el municipio.

Corolario y a fuerza de ser repetitivo, al quedar comprobada la materialización de los hechos generadores del despojo producto de las victimizaciones que sobre los solicitantes ejercieron los paramilitares y que en definitiva propiciaron el negocio jurídico que generó el rompimiento definitivo del vínculo que ostentaban con los predios, se decanta la existencia del nexo causal. Sumado a ello, como se ha insistido, los opositores no lograron desvirtuar las declaraciones, incumpliendo de este modo la carga que tenían de probar en contrario, más bien, admitieron la ocurrencia de algunos de éstos.

Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues los esposos **Smith García y Atanel Celis**, como ya se dijo, no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil

determinante para la transferencia radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, como la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.

Súmese que aunque milita en el expediente dictamen pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁸¹ no es posible activar la presunción consagrada en el literal d) del numeral segundo del artículo 77, por cuanto el mismo presenta deficiencia en su fundamentación⁸², además de no dar cuenta del estado y justo precio de las fincas El Fique y Lote La Veguita para el año 2003 cuando los reclamantes los enajenaron, pues el estudio parte del valor obtenido desde el 2006 a 2019, lo cual impide tenerlo en cuenta, afectando su solidez y restándole mérito probatorio, sumado al hecho que conforme al método de investigación directa se tuvo en cuenta un avalúo realizado a otros predios localizados en veredas diferentes a La Planada, sin poderse determinar la similitud de los fundos y la destinación de sus terrenos para ese año, indicando como valor promedio para los dos bienes un redondeado de \$5'000.000 por hectárea para el año 2006, sin especificarse los precisos motivos de esta conclusión, razones expuestas que no permiten deflactar este monto hasta el año en que se celebró el negocio⁸³.

Tampoco podrá incluirse en el caso de marras la configuración de la presunción de derecho contenida en el numeral primero del referido

⁸¹ [Consecutivo 137](#).

⁸² El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: "El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello. Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J.

⁸³ Consecutivo 113. Trámite Juzgado

artículo⁸⁴, pues a pesar de existir condena contra los autores de los hechos aquí analizados, estos o por tercera persona no intervinieron en el negocio jurídico suscrito a causa de las amenazas y el desplazamiento forzado que condujo a la venta del dominio de los predios a Jorge García, itérese que dicha prerrogativa refiere a cuando se transfiera o prometa transferir el derecho con persona sentenciada, lo que en la presente como se indicó no ocurrió.

3.3. Buena fe exenta de culpa.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia*

⁸⁴ Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

De otro lado, la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que “*se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*”. Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor no solo debe probar que procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que actúan las personas prudentes y diligentes en sus negocios⁸⁵.

En el presente caso acudieron como opositores **Jorge García Muñoz** en relación a la propiedad que ostenta de los predios “El Fique” y “Lote La Veguita” y **Laureano Cely Niño** frente a la posesión que ejerce sobre una porción del segundo bien, quienes además de haberse opuesto a la pretensión de restitución bajo los argumentos que ya fueron despachados en forma desfavorable en los acápites que anteceden, solicitaron su reconocimiento como adquirentes de buena fe exenta de culpa aduciendo fundamentalmente, como se explicitó en el párrafo correspondiente, la manera cómo cada uno adquirió los terrenos que hoy

⁸⁵ Sentencia C-795 de 2014.

ocupan, las inversiones que allí han realizado y sus particulares condiciones de vulnerabilidad.

3.3.1. Jorge García Muñoz

En cuanto a **Jorge García** y la acreditación de su buena fe exenta de culpa derivada de una conducta cualificada, del análisis de las pruebas se concluye que no cumplió con ese deber. Lo anterior habida cuenta que al interrogársele en sede judicial aceptó que la venta de los predios que le hicieran **Atanael** y **Smith** se llevó a cabo porque les dijeron *“que tenían que abandonar la zona”*, inspirada en las amenazas y el plazo que les había sido impuesto por las autodefensas, al punto de reconocer en **Atanael** daños emocionales al momento del negocio *“sí se le notaba asustado sí se, eso sí se le notaba sí sí”*, e inclusive admitir sobre el valor acordado que *“eso de pronto un poquito más sí podía valer pero eso en una situación de conflicto es eso es muy difícil vender”*⁸⁶ (sic). Por eso, muy a pesar de no dar cuenta de un constreñimiento de su parte para forzar el negocio, lo cierto es que en el presente caso sí se refleja un aprovechamiento de las circunstancias que rodearon la transacción, al conocer de antemano el estado de necesidad por el que atravesaban los vendedores con ocasión a hechos ligados al conflicto armado interno y sacar entonces ventaja de estos para adquirir la propiedad sobre los bienes, pagando el precio acordado en cuotas y ampliando así sus terrenos.

Recuérdese que inicialmente cuando acudió al trámite judicial, el señor **García** fijó postura en que la negociación se había realizado *“por voluntad propia”* de los solicitantes, demeritando sus declaraciones y poniendo en duda su calidad de víctimas, hasta incluso, suponer la configuración de un delito de prevaricato y fraude procesal por parte de ellos al pedir lo que vendieron según su dicho *“legalmente”*, atacando

⁸⁶ Consecutivo 79. Trámite Juzgado.

además el contenido de las versiones libres de los postulados desmovilizados en el proceso de Justicia y Paz que daban cuenta de lo ocurrido en contra de los solicitantes⁸⁷, dudas estas que fueron despejadas con la sentencia condenatoria allegada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz donde se reconocieron las victimizaciones, inclusive las mismas que fueron puestas en conocimiento de toda la comunidad en reunión pública.

De lo expuesto, resulta palmario que **García Muñoz** no actuó con la conciencia de obrar con lealtad y dentro de los parámetros normales de una negociación, en tanto sus aseveraciones dan cuenta que siempre hubo en él la intención de aprovecharse de la situación de violencia padecida en la región y de los solicitantes para lograr adquirir los predios, al punto que confirmó haber pagado un precio inferior, que en el presente trámite no pudo acreditarse debido a los defectos obrantes en el peritaje allegado por el IGAC.

Súmese a lo anterior, que siempre tuvo conocimiento del maniobrar de los actores armados, sin que ello le hubiere sido impedimento para evitar legitimar con su actuar una acción lesiva en contra de los intereses patrimoniales de quienes actuaban en calidad de vendedores; todo lo contrario, procedió a suscribir las escrituras públicas que le otorgaban la condición de propietario de El Fique y Lote La Veguita, circunstancia que corrobora que su único interés era apropiarse de la tierra.

Así las cosas, no resulta procedente predicar respecto de **Jorge García**, la configuración de un error insuperable, por cuanto tenía a su alcance todos los elementos necesarios para advertir que la compraventa no se estaba celebrando dentro del giro normal de los negocios y que se encontraba motivada por la situación de orden público

⁸⁷ Consecutivo 17. Trámite Juzgado

que se vivía en la región y en concreto por los señalamientos que sobre los solicitantes habían realizado los paramilitares, en consecuencia, no es procedente ordenar a su favor compensación alguna.

3.3.2 Laureano Cely Niño

Laureano Cely Niño que también se presentó como opositor y la acreditación de su buena fe exenta de culpa derivada de una conducta cualificada, del análisis de las pruebas se concluye que tampoco la logró probar. En principio refirió ser viviente de la región desde 1992 cuando adquirió inicialmente la finca “*La Alcaparrosa*” colindante a los que hoy se piden en restitución, el mismo que debió abandonar a causa del desbordamiento de la quebrada que lo bordeaba lo que conllevó a que pidiera permiso a su vecino **Jorge García Muñoz** de ocupar una extensión de terreno del predio “*Lote La Veguita*”, que le negoció en 2009 por \$3'000.000, sin haberse podido adelantar escritura pública por prohibición de fraccionamiento advertida en su momento en la Notaría.

También dio cuenta del contexto de violencia por el que atravesó el sector, primero por el actuar de grupos guerrilleros y luego con la llegada de los paramilitares a inicios del 2000 comandados por alias “*chiqui*” quienes habitualmente citaban a reuniones, exigían trabajos y cobraban “*multas*”, estos últimos que conoció obligaron a **Smith y Atanael** vecinos suyos a salir de la región en 2003 y vender los predios que poseían, situación de la que se enteró al haber sido testigo presencial en la negociación que realizaron para esa época a favor de **Jorge García**, incluso dando fe de la partida de los reclamantes “*en un camión ellos trajeron siempre trasteo*” luego de enajenar también “*unas vaquitas*” y otros enseres del hogar⁸⁸.

⁸⁸ Consecutivo 65. Trámite Juzgado

Sin embargo, fincó su defensa en que a pesar de conocer los móviles que llevaron a los solicitantes a salir del corregimiento nada tuvo que ver con su desplazamiento forzado y la venta que ellos hicieran de sus bienes, al punto que su relación inició muchos años después y por necesidad extrema derivada de un hecho natural que lo afectó y que impidió que continuara ocupando su anterior finca al destruirse la vivienda, la misma que se dio sin haber ejercido presión contra **García Muñoz** quien figuraba como propietario y de la cual tampoco le fue transferido el pleno derecho al existir un impedimento legal, lo que no ha obstaculizado que durante la posesión instalara mejoras.

Del análisis de las referidas declaraciones y el escrito de oposición surge claramente que tampoco hubo en el señor **Laureano** un mínimo actuar prudente al momento de celebrar el negocio, pues si bien no tuvo nexos con los grupos armados ni ejerció coacción para quedarse con el inmueble ni mucho menos propició la ocurrencia de las hechas victimizantes contra los solicitantes, sí conocía del temor que embargó a sus anteriores propietarios de permanecer en la región ya que además de ser vecinos de muchos años, supo de las amenazas que padecieron y su desplazamiento forzado, al igual que la transacción que debieron realizar antes de abandonar la vereda, lo que muestra su pleno discernimiento, panorama que le correspondía analizar antes de concretar la transacción comercial con **Jorge García**, a pesar de darse por cuestiones justificadas como un acontecimiento natural, por lo que no resulta suficiente que hoy mencione haberse hecho a la posesión del bien por causas lícitas cuando consciente era de la irregularidad con la que se había dado la transferencia del dominio a favor de quien para ese momento le enajenaba y entonces permeaba la que pretendía suscribir.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que se fundan sus argumentos y con ello la concurrencia de los elementos que configuran

la buena fe exenta de culpa como lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y la misma sentencia C-330 de 2016⁸⁹, por lo que entonces no habrá lugar a compensación a su favor.

3.4 Segundos Ocupantes

En el caso de los ocupantes secundarios, los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, señaló en el 17.3 *“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los Órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”*.

De conformidad con las sentencias C- 330, T-367 y Auto 373, de 2016, se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de la calidad de segundos ocupantes: *i)* a personas que habiten en las heredades objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, *ii)* deben encontrarse en condición de

⁸⁹(...) (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso (...)

vulnerabilidad, y *iii*) **no tener relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.**

En Auto 373 de 2016, se estableció que a favor de estas personas debe evaluarse la procedencia de medidas de atención distintas a la compensación, tales como vivienda, tierras o generación de ingresos; así mismo, se exhortó a las autoridades responsables para que implementen una política estable y robusta a su favor, a fin de facilitar la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, con el objeto de prevenir la conflictividad social, evitando nuevas victimizaciones, bien sea de los segundos ocupantes o de la población reparada.

Establecido lo anterior, es claro que en el presente asunto no resulta plausible conceder tal calidad a los señores **Jorge García Muñoz** y **Laureano Cely Niño**, pues además de ser el primero de ellos quien participó de manera directa del negocio jurídico que constituyó el despojo, ante la inminente pérdida del bien estos no se encuentran en situación de vulnerabilidad, en tanto según sus propias manifestaciones no habitan en los pedios objeto de restitución ni ellos comprenden sus únicas fuentes de ingresos.

En este punto se hace necesario traer a colación los elementos de prueba obrantes en el proceso para determinar las condiciones particulares de **Jorge García** y en ese caso, del informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD⁹⁰ se concluyó que estamos ante un hombre soltero de 54 años de edad que no presenta enfermedad ni discapacidad, sin hijos o personas a cargo, dedicado a la agricultura, sin deudas, no inscrito en el Registro Único de Víctimas a partir de consulta realizada al VIVANTO lo que se confirmó con respuesta

⁹⁰ Consecutivo 26. Trámite Tribunal

allegada por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas⁹¹, sin que refleje pobreza multidimensional, además de no habitar los predios solicitados en restitución los cuales tiene al cuidado de un tercero de nombre Luis Ernesto Sanguino, con domicilio desde muchos años atrás en la finca colindante “*Salamanca*”⁹², propietario únicamente de los bienes reclamados⁹³.

Si bien el opositor no aparece inscrito como víctima en el registro, en declaración judicial dio cuenta de haber sufrido un hecho victimizante por parte de las autodefensas ocurrido en los mismos predios en el 2005, dos años después de haberlos adquirido, cuando integrantes del grupo armado los invadieron para acampar y entrenar por un lapso de “*mes y medio dos meses*”, situación que fue corroborada por Laureano Cely⁹⁴ y los testigos José Ignacio Celis⁹⁵ y José Purificación Guerrero⁹⁶, además de la respuesta allegada por la Fiscalía 179 Seccional en apoyo al Despacho 52 DJT que refirió a la versión libre dada por William Gallardo alias “*chiqui*” en 2012 quien reconoció de la utilización de las fincas para preparación militar de personal del bloque que comandaba⁹⁷, por lo tanto, la demostración de tal calidad se entiende satisfecha a partir de las manifestaciones que amparadas con esa especial presunción de buena fe, fueron acompañadas por la prueba documental referida, por entonces válgase decir arrimada por la UAEGRTD⁹⁸, así no obre su inclusión en el RUV. Empero, esta condición no puede avanzar sin el

⁹¹ Consecutivo 15. Trámite Tribunal.

⁹² Consecutivo 79. Trámite Juzgado.

⁹³ Consecutivo 48. Trámite Juzgado. A pesar de estar inscrito como propietario de los predios “El Figue” y “Lote La Veguita” según respuesta de la SNR el señor Jorge García Muñoz solamente registra con el FMI 261-34554.

⁹⁴ Consecutivo 65. Trámite Juzgado.

⁹⁵ Consecutivo 63. Trámite Juzgado.

⁹⁶ Consecutivo 76. Trámite Juzgado.

⁹⁷ Consecutivo 1. Trámite Juzgado, Anexos demanda Fol. 172-173. “AM: 11:17:21. HABLA EL POSTULADO WILLIAM GALLARDO JAIMES: “EN VERSIONES ANTERIORES ME HABÍA REFERIDO AL CASO DEL DESPLAZAMIENTO DE UNA FLIA QUE TENÍAN UNA FINCA CERCA AL CGTO, LA CARRERA, FLIA. A QUE FUE DESPLAZADA POR SER COLABORES DE LA GUERRILLA, POSTERIOR AL DESPLAZAMIENTO FUE UBICADO UN PERSONAL DEL BLOQUE FAL PARA PREPARARSE ALLÍ MILITARMENTE, ESTE BLOQUE ALCANZA A ENTRENAR EN ESA FINCA A UNOS 600 HOMBRES QUE LOS PREPARAN PARA IRSEN A LOS LLANOS ORIENTALES PARA PRESTAR APOYO AL BLOQUE CENTAUROS (...) ENTONCES ESTE PERSONAL QUIZAS ESTUVO ALLÍ POR DOS O TRES MESES (...)”

⁹⁸ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12](#)).

miramiento de otras que la acompañen para favorecerlo en ulterior decisión a efectos de demostrar una calidad de segundo ocupante, pues deberá demostrarse un grado de vulnerabilidad que le garantice dicha aplicación jurisprudencial.

Corolario, significa de las pruebas estudiadas y en especial del informe de caracterización, que **García Muñoz** es campesino, víctima del conflicto armado, sin más predios de los que hoy posee, no obstante, su residencia no se encuentra propiamente en los bienes reclamados ni depende exclusivamente de ellos ni su sustento deriva de su explotación, pues habita desde siempre -inclusive antes de adquirir El Fique y Lote La Veguita- en una heredad colindante a nombre de quien fuera su padre, el cual también explota y de donde obtiene lo necesario para subsistir junto a su progenitora, resaltándose además que no cuenta con obligaciones que demanden una marcada necesidad, amén de lo que ya se concluyó de no contar con un índice de pobreza multidimensional, personas a cargo, enfermedades u otras condiciones que reflejen circunstancias de vulnerabilidad equiparables a las señaladas por la Corte Constitucional para el reconocimiento de ocupante secundario y el decreto de una medida de atención a su favor, pero por sobre todo, dicha condición no puede ser entregada al verificarse su aprovechamiento del contexto para lograr la propiedad de las heredades, lo que no puede pasarse por alto frente a la ocurrencia de un despojo forzado, tal y como también lo conceptuó inclusive el Ministerio Público.

En el caso de **Laureano Cely** se tendrá en cuenta inicialmente su declaración ante el Juez Instructor donde dio a conocer que es un campesino de 53 años, de estado civil casado, dedicado a la agricultura, en posesión de un lote ubicado al interior de la finca "*Lote La Veguita*" con una extensión de "*20 metros por 45 de fondo de para abajo*" donde tiene una casa, cultivos de tomate, pimentón y frisol, y últimamente una

cochera para la cría de cerdos, sin que se pronunciara frente a algún hecho que diera cuenta de una calidad de víctima del conflicto armado.

Del informe de caracterización que elaboró la UAEGRTD⁹⁹ se encontró la consulta realizada a la plataforma Vivanto donde no aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas¹⁰⁰. En dicho reporte se indicó que el señor Cely estudió hasta quinto de primaria, no tiene bienes a su nombre¹⁰¹ y sus ingresos derivan de su actividad como agricultor y jornales fuera del predio pedido en restitución, en especial de la explotación de la finca La Alcaparrosa de propiedad de su esposa Ana Belén Rozo Laguado que se estimó con un valor comercial de \$60'000.000 cultivado en caña, café, maíz, plátanos y una cochera, quien inclusive figura con otro inmueble a su nombre en la zona¹⁰².

Colofón, no se advierte por parte del opositor circunstancias de vulnerabilidad o dependencia respecto del inmueble acá reclamado para el ejercicio del derecho a la vivienda o el mínimo vital y en ese sentido no se adecúa al supuesto fáctico bajo el cual sería merecedor de medidas de esa naturaleza, pues si bien no registra bienes a su nombre, conclúyase de la posesión viciada con ocasión al conflicto armado que se ejerció sobre el predio reclamado en restitución, al haber conocido de antemano del abandono y la venta forzada por parte de los solicitantes, puede con los inmuebles de su esposa a partir del usufructo -como lo ha venido haciendo- garantizarse la protección a los derechos atrás señalados.

⁹⁹ Consecutivo 26. Trámite Tribunal.

¹⁰⁰ Consecutivo 15. Trámite Tribunal. Respuesta de la UARIV donde refiere que Laureano Cely Niño no registra incluido en el RUV.

¹⁰¹ Consecutivo 45. Trámite Juzgado. Respuesta SNR del 19 de octubre de 2018, el señor Laureano Cely Niño no registra con propiedades a su nombre a nivel nacional.

¹⁰² Consecutivo 96. Fol. 72 y 73. La señora Ana Belén Rozo Laguado registra con los predios La Caparrosa con FMI 261-26977 y El Higuierón La Chuspa con FMI 261-27424 (Común y proindiviso con Cecilia, Matilde y Marco Antonio Rozo Laguado).

3.5. Pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución jurídica y material como medida principal solicitada de Smith García y Atanael Celis, por ser víctimas de despojo forzado con ocasión del conflicto armado, respecto de los inmuebles El Fique y Lote La Veguita.

La consecuencia de accederse a las pretensiones en virtud de las presunciones legales atrás referidas, conlleva a restablecer el derecho de propiedad de los reclamantes, medida que encuentra fundamento en la obligación del Estado de asegurar a las víctimas de despojo, la protección y la restitución de su inmueble en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad¹⁰³, siendo este el medio preferente de reparación, mecanismo que se constituye en el elemento basilar de la justicia restitutiva¹⁰⁴, situación que le fue consultada en sede judicial a la señora Smith quien dijo querer regresar a la zona teniendo como intención con el proceso *“la devolución de nuestras tierras, que me devuelvan nuestras tierras”*¹⁰⁵, lo que refuerza la decisión de retornarles los que les fue arrebatado.

Así las cosas, la consecuencia lógica de lo enunciado en líneas anteriores, no es otra que, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, declarar la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 1846 del 3 de junio de 2003 corrida en la Notaría 7 de Bucaramanga, con la cual Smith García de Celis le transfirió el derecho de propiedad de los predios El Fique y Lote La

¹⁰³ Principios “Pinheiro” sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, adoptado por la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005.

¹⁰⁴ De acuerdo con el principio 2.2 de los “Principios Pinheiro” “El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asiste ese derecho”.

¹⁰⁵ Consecutivo 54. Trámite Tribunal.

Veguita a Jorge García Muñoz, registrada en las anotaciones 2 y 3 de los folios de matrícula inmobiliaria No 261-22025 y 261-34554, respectivamente, al igual que el contrato de compraventa suscrito a favor de Laureano Cely Niño el 9 de mayo de 2009 sobre una porción del segundo inmueble, que al final no se protocolizara por la imposibilidad de fraccionamiento.

Se ordenará entonces a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira, que cancele las referidas anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 261-22025 y 261-34554, así como las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso, que se encuentran inscritas en las anotaciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10, respectivamente.

Se dispondrá que el Instituto Geográfico Agustín, como autoridad catastral, proceda a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de El Fique y Lote La Veguita.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de la Policía de Cáchira, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, preste el acompañamiento y colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar.

En este sentido conforme a los literales o y p del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la entrega material y efectiva de los predios objeto de solicitud a favor de Smith García de Celis y Atanael Celis en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no realizarse de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días, se dispondrá la práctica de la diligencia de entrega, para lo cual se comisionará al El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

Las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la diligencia.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes y se ordenará a su favor la restitución jurídica y material de los predios El Fique y Lote La Veguita. Se declararán impróspera las oposiciones formuladas y no probada la buena fe exenta de culpa.

tampoco hay lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de Smith García de Celis y Atanael Celis Celis identificados con cédula de ciudadanía No. 27.649.881 y No 53416.541, respectivamente, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR imprósperas las oposiciones formuladas por Jorge García Muñoz y Laureano Cely Niño, por las razones arriba enunciadas. **NEGAR**, la condición de adquirentes de buena fe exenta de culpa así como la de ocupantes secundarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** a favor de las personas enunciadas en el numeral primero, la restitución jurídica y material de que trata el inciso 1º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, de los inmuebles “El Fique” y “Lote La Veguita”, identificados así:

El Fique, ubicado en la vereda Planadas del corregimiento La Carrera, del municipio de Cáchira del departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 261-34554 y cédula catastral No 54-128-0001-0003-0103-000, con área georreferenciada de 5 hectáreas y 7974 metros², mismo que aparece descrito y alinderado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

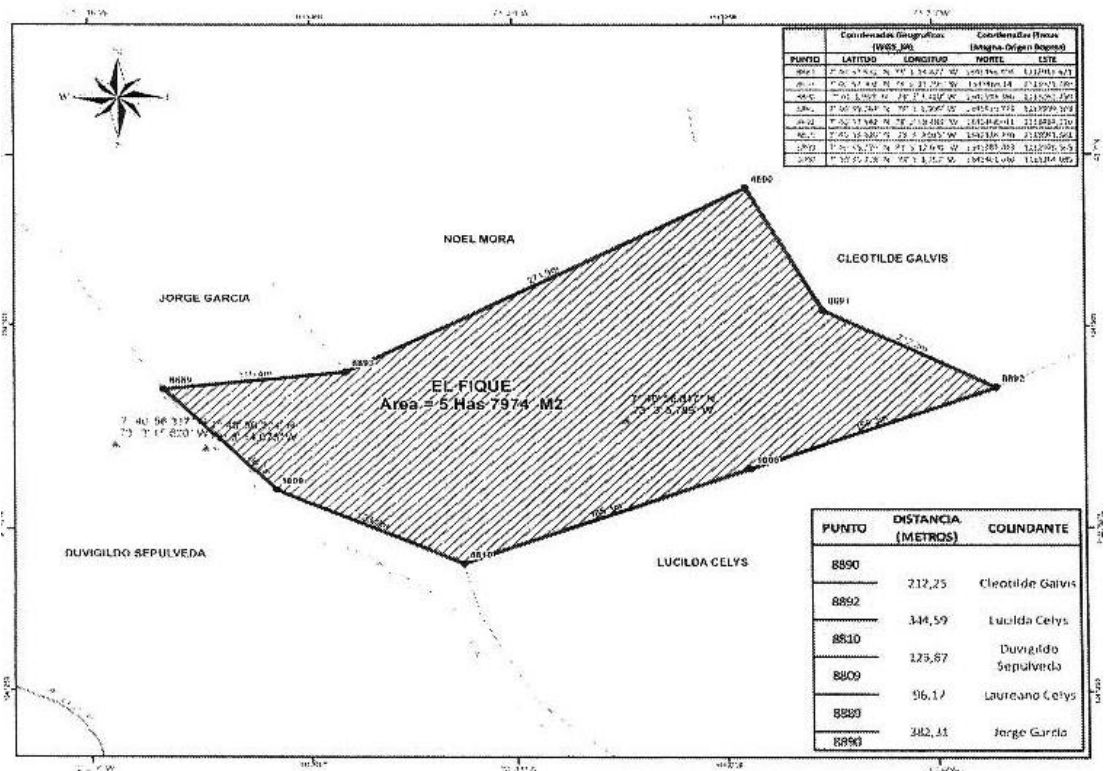
Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8893	1341468,14	1113021,388	7° 40' 57.902" N	73° 3' 11.295" W
8890	1341593,386	1113262,759	7° 41' 1.959" N	73° 3' 3.410" W
8891	1341510,773	1113309,103	7° 40' 59.267" N	73° 3' 1.905" W
8892	1341458,011	1113414,119	7° 40' 57.542" N	73° 2' 58.483" W
8810	1341336,736	1113091,581	7° 40' 53.620" N	73° 3' 9.015" W
8809	1341387,443	1112978,565	7° 40' 55.279" N	73° 3' 12.698" W
1000	1341401,936	1113264,985	7° 40' 55.728" N	73° 3' 3.353" W
8889	1341456,494	1112911,621	7° 40' 57.531" N	73° 3' 14.877" W

Linderos y Colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 8889 en línea recta que pasa por los puntos 8893 en dirección nororiente hasta llegar al punto 8890 con Jorge García-Noel Mora.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8890 en línea quebrada que pasa por los puntos 8891 en dirección suroriente hasta llegar al punto 8892 con Cleotilde Galvis.
SUR:	Partiendo desde el punto 8892 en línea recta que pasa por los puntos 1000 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 8810 con Lucilda Celys.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8810 en quebrada que pasa por los puntos 8809 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8889 con Duvigildo Sepúlveda y Cierra.

Plano:



Lote La Veguita, ubicado en la vereda Planadas del corregimiento La Carrera, del municipio de Cáchira del departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 261-22025 y cédula catastral No 54-128-0001-0003-0247-000, con área georreferenciada de 1 hectárea y 6139 metros², mismo que aparece descrito y alinderado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

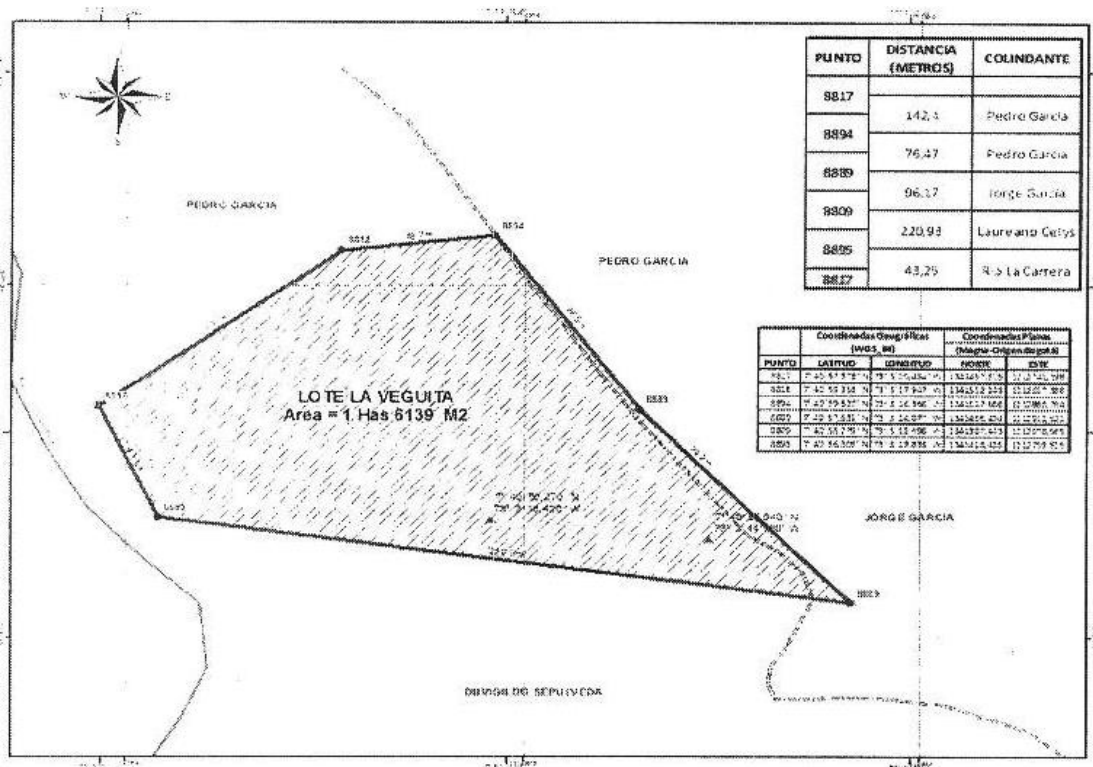
Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8809	1341387,443	1112978,565	7° 40' 55.279" N	73° 3' 12.698" W
8889	1341456,494	1112911,621	7° 40' 57.531" N	73° 3' 14.877" W
8817	1341457,525	1112741,298	7° 40' 57.578" N	73° 3' 20,434" W
8818	1341512,249	1112817,388	7° 40' 59.353" N	73° 3' 17,947" W
8894	1341517,686	1112865,764	7° 40' 59.527" N	73° 3' 16,368" W
8895	1341418,435	1112759,815	7° 40' 56.305" N	73° 3' 19,833" W

Linderos y colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 8817 en línea recta que pasa por los puntos 8818 en dirección nororiente hasta llegar al punto 8894 con Pedro García.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8894 en línea recta que pasa por los puntos 8889 en dirección suroriente hasta llegar al punto 8809 con Jorge García
SUR:	Partiendo desde el punto 8809 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8895 con Laureano Celis.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8895 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8817 con Río La Carrera y Cierra.

Plano:



CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD** del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 1846 del 3 de junio de 2003 corrida

en la Notaría 7 de Bucaramanga, registrada en las anotaciones 2 y 3 de los folios de matrícula inmobiliaria No 261-22025 y 261-34554, respectivamente, al igual que el contrato de compraventa suscrito a favor de Laureano Cely Niño el 9 de mayo de 2009 sobre una porción del segundo inmueble, Oficiése a las oficinas que corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría 7 de Bucaramanga que inserte la nota marginal respectiva conforme lo dispuesto en el numeral anterior, para lo que se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, en el término de UN MES, proceda a la actualización del área de los predios “El Fique” y “Lote La Veguita”, para lo que deberá tener en cuenta la individualización e identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD, de acuerdo a sus competencias.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira: **a). Cancelar** la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 261-34554 y la anotación 2 de la matrícula No. 261-22025, en virtud de la nulidad del contrato contenido en la escritura pública citada en el numeral cuarto de esta providencia y las medidas adoptadas en virtud del presente proceso, que se encuentran inscritas en las anotaciones 8, 9 y 10 del folio 261-34554 y las correspondientes a los Nos. 5, 6 y 7 de la matrícula 261-22025. **b). Inscribir** la protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los beneficiarios su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos años contados a partir de la inscripción de la sentencia. **c). Previa autorización** de las víctimas, inscribir la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para lo cual se requiere a la UAEGRTD, que, de obtenerse el

referido permiso, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro. Se concede el término de un (1) mes.

OCTAVO. ORDENAR la entrega material de los predios “El Fique y Lote La Veguita”, identificados en el numeral tercero de esta providencia, a favor de Smith García de Celis y Atanael Celis Celis. Entrega que deberá hacerse por conducto de la UAEGRTD dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la ~~presente~~ sentencia, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Promiscuo Municipal de CÁCHIRA para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompañese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Norte de Santander, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la labor encomendada.

NOVENO. ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material de los bienes a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes. Líbrese comunicación a la Policía Departamental de Norte de Santander y al comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

DÉCIMO. ORDENAR al Comandante de la Policía de CÁCHIRA, Norte de Santander, que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información (literal p) del artículo 91 Ib.), que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran domiciliados los aquí beneficiarios, proceda a: **i)** Incluirlos en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos aquí analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación y fijar una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los supuestos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander: **i)** coadyuvar con el plan de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles restituidos a Smith García de Celis y Atanael Celis Celis en condiciones de seguridad y dignidad. Responsabilidad que le atañe en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reparación; **ii)** igualmente postular a los beneficiarios de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017; **iii)** incluir, por una sola vez a los reclamantes, en el programa de proyectos productivos cuando le sean entregados los bienes restituidos, se les brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. En el término de (1) mes el abogado de las víctimas deberá presentar el primer avance al respecto.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con la alcaldía de Cáchira, Norte de Santander, donde se ubican los predios restituidos: **i)** que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria garanticen a Smith García de

Celis y Atanael Celis Celis y su núcleo familiar la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas; **ii)** en virtud del enfoque diferencial y de género reconocido en esta providencia a favor de los antes mencionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran según las prescripciones a que hubiere lugar ; **iii)** que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, en atención a lo dispuesto señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011; **iv)** aplicar a favor de los beneficiarios de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otros, tasas o contribuciones del orden municipal que afecten los predios “El Fique” y “Lote La Veguita” en tanto así lo autorice el Acuerdo emitido por la Alcaldía de Cáchira y en el porcentaje que corresponda. Para el efecto, la UAEGRTD gestionará lo pertinente. Para el cumplimiento de lo dispuesto acá las autoridades implicadas y el abogado que representa a las víctimas, allegará el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Norte de Santander, incluir a Smith García de Celis y Atanael Celis Celis y sus núcleos familiares, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica o proyectos especiales para la generación de empleo rural, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de

apoyar su auto sostenimiento. Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de esta orden la entidad dispone del término de un (1) mes.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO SEXTO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 032 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ